

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2632-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700057880, el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055649-CM y el Informe Final de Instrucción N° 1316-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a las normas de control metrológico en el establecimiento ubicado en la Panamericana Norte KM. 26.5, Mz. C Lote 5 – Residencial San Pedro, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la **EMPRESA SUVAR S.A.C.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20546240852.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional de Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017<sup>1</sup>, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento), señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>2</sup>, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la Administrada ésta se aplicará en su totalidad al presente procedimiento sancionador.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada el 21 de abril de 2017, al establecimiento ubicado en la Panamericana Norte KM. 26.5, Mz. C Lote 5 – Residencial San Pedro, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la **EMPRESA SUVAR S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **41440- 050-270112**, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055649-CM, se constató que los porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:

---

<sup>1</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

**Primera.-** Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

- a) Error porcentaje caudal máximo: -0.572% y error porcentaje caudal mínimo -0,572%

Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .

- 1.4. Mediante el Oficio N° 1084-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 25 de mayo de 2017, notificada el 30 de mayo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA SUVAR S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos y de considerarlo se pueda acoger al beneficio de la reducción de la multa por pago voluntario.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-57880, presentado con fecha 05 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 1084-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 25 de mayo de 2017.
- 1.6. Con Oficio N° 2727-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 10 de octubre de 2017, notificado el día 13 de noviembre de 2017, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1316-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 06 de octubre de 2017; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-57880, presentado con fecha 15 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2727-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 10 de octubre de 2017.

## 2. ANÁLISIS.

### 2.1. Hechos verificados:

En la instrucción de fecha 21 de abril de 2017, se verificó que la **EMPRESA SUVAR S.A.C.**, responsable del establecimiento ubicado en la Panamericana Norte KM. 26.5, Mz. C Lote 5 – Residencial San Pedro, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; venía realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, debido a que los porcentajes de error de un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP).

### 2.2. Descargos de la Empresa Suvar S.A.C.:

#### 2.2.1. Descargos Oficio N° 1084-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 25 de mayo de 2017.

- a) La empresa fiscalizada indica que luego de ser notificada con el oficio N° 1084-2017-

OS/OR LIMA NORTE, y siendo indispensable, verificar el certificado de Calibración del Medidor Volumétrico Patrón (MVP) con número de serie 10-07092 emitido por el Servicio Nacional de Metrología en INDECOPI o por un Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPI, solicitan:

- Fotocopia Fedateada del Certificado de Calibración del MVP N° 10- 07092, con el cual se realizó el control Metrológico.
- Ampliación de término por 10 días más para el descargo correspondiente.

b) Finalmente, el administrado adjunta a sus descargos:

- Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 10811196.

#### 2.2.2. Descargos Oficio N° 2727-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 10 de octubre de 2017.

a) La empresa fiscalizada comunica el reconocimiento de la infracción administrativa establecida en el Expediente N° 201700057880 y, a su vez, manifiesta el pago de la multa según corresponda.

#### 2.3. Análisis de los descargos:

2.3.1. En cuanto a lo señalado en el literal a) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que mediante oficio N° 1775-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 14 de agosto de 2017 notificada el día 28 de agosto de 2017 se remitió una copia del certificado de calibración solicitado; asimismo, se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, contados a partir del día siguiente de la notificación, considerando que dicha ampliación fue solicitada desde el 05 de junio de 2017.

Cabe señalar que, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en las personas que se encuentran inscritas en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que sus instalaciones cumplan con las obligaciones dispuestas en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.3.2. Con relación a lo señalado en el numeral 2.2.2., respecto al reconocimiento expreso de su responsabilidad, corresponde indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-10%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

2.3.3. En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 15 de noviembre de 2017; es decir, dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° 2727-2017-

OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 13/11/2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.

- 2.3.4. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 2.3.5. Es importante señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del citado Reglamento, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva<sup>3</sup>, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa administrada.
- 2.3.6. De otro lado, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.3.7. Asimismo, el artículo 5° establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.3.8. Por su parte, el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.3.9. Mientras que el artículo 8° del Anexo 14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 2.3.10. A su vez, el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD y

---

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 23.- Determinación de responsabilidad**

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

<sup>4</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD, publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

modificadorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

2.3.11. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el establecimiento ubicado en la Panamericana Norte KM. 26.5, Mz. C Lote 5 – Residencial San Pedro, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, operado por la **EMPRESA SUVAR S.A.C.**, un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificadorias.

#### 2.4. Determinación de la Sanción:

2.4.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificadorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>5</sup>
<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - <b>0,572 %</b> y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0,572 %</b>.</p>	<p>Inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificadorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE

2.4.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificadorias<sup>6</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

<sup>5</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2632-2017-OS/OR LIMA NORTE**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0,572 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,572 %.</b></p> <p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) Sanción: 0.35</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 <sup>7</sup>
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Cabe precisar que, en virtud a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se establece que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará en el presente procedimiento sancionador.

En tal sentido, el Inciso g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>8</sup> establece como criterio para la graduación de las multas: “Las circunstancias de la comisión de la infracción, considerando como factor atenuante el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”.

En ese orden de ideas, se considera como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, el reconocimiento de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa. Al respecto, debe aplicarse según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo una reducción de **-10%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

<sup>7</sup> a) + b) = Sanción de 0.70 UIT.

<sup>8</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2632-2017-OS/OR LIMA NORTE

Conforme a lo expuesto, corresponde aplicar a la **EMPRESA SUVAR S.A.C.**, por las infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las siguientes sanciones:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:  c) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0,572 %</b> y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0,572 %</b> .	2.6.1	0.35	SI	<b>0.03</b>

Cabe precisar que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez que, una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la **EMPRESA SUVAR S.A.C.**, con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005788001**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2632-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa; asimismo, deberá haber autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, si no se cumpliera con las condiciones previstas, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

**Artículo 4º.**- NOTIFICAR a la **EMPRESA SUVAR S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Osinergmin**